

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 20/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, agosto 23 veintitrés de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 20/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día doce de mayo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *"...copia certificada de la solicitud, hecha del conocimiento de las Comisiones de Ecología y Hacienda y que obra en los archivos de esa entidad pública, suscrita por el otrora Presidente de Acción Ciudadana de la Colonia Lindavista, Sr. [REDACTED], por virtud de la cual solicitó la autorización de vender el área comprendida por las fracciones 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 26 E, con el objeto de hacer mejoras a la cancha de fútbol de nuestra propia colonia"*.

II. El día dos de junio de dos mil seis, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original suscrito por [REDACTED], aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido la negativa de información por parte del citado ayuntamiento.

III. Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil seis, se admitió el recurso y se omitió requerir al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic por su informe documentado, debido a que lo exhibió en el momento de remitir el recurso; informe por virtud del cual se confirmó la no entrega de la información solicitada.

IV. En el propio auto del propio dos de junio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del dos de junio de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 20/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye a la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que, en su modalidad de omisión informativa, no tiene previsto un plazo delimitado para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó que esa omisión informativa del Ayuntamiento de Tepic, violenta su derecho de acceso a la información.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...*copia certificada de la solicitud, hecha del conocimiento de las Comisiones de Ecología y Hacienda y que obra en los archivos de esa entidad pública, suscrita por el otrora Presidente de Acción Ciudadana de la Colonia Lindavista, Sr. [REDACTED], por virtud de la cual solicitó la autorización de vender el área comprendida por las fracciones 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 26 E, con el objeto de hacer mejoras a la cancha de fútbol de nuestra propia colonia*”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 5 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día doce de mayo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la unidad de enlace correspondiente, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del dos de junio de dos mil seis, debido a la omisión informativa de la entidad pública responsable, se tuvo por rendido el informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe por medio del cual se confirmó la omisión informativa.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de referencia, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese a los servidores públicos de referencia que en, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en un plazo no mayor de tres días, deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega a la recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día doce de mayo de dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de referencia, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa: *“...copia certificada de la solicitud, hecha del conocimiento de las Comisiones de Ecología y Hacienda y que obra en los archivos de esa entidad pública, suscrita*

por el otrora Presidente de Acción Ciudadana de la Colonia Lindavista, Sr. [REDACTED], por virtud de la cual solicitó la autorización de vender el área comprendida por las fracciones 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 26 E, con el objeto de hacer mejoras a la cancha de fútbol de nuestra propia colonia”.

Esto, desde luego, para que sea la propia la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, quien haga entrega de dicha documentación e información a la recurrente.

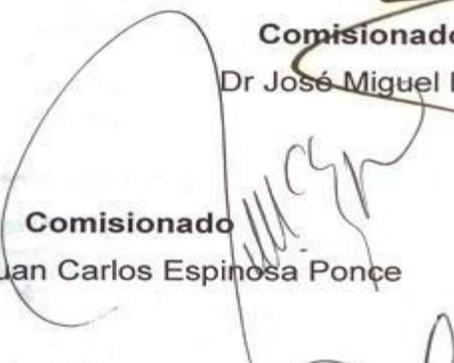
TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic y al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de referencia que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudiera incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera